Personería
Municipal de Popayán

Radicado # 0084 Fecha: 12-02-26
Hora: 4:05 Folios: 11
Anexos: _____ Recibe: Leidy Grijalba

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA
E. S. D.

Asunto: Solicitud de intervención urgente para garantizar el acceso efectivo a servicios de salud y gestión de remisión/recepción del paciente (DIAGNOSTICADO CON ENFERMEDAD CATASTROFICA – ALTO RIESO) **JUAN CARLOS NAVARRO PARRA** en la **Fundación Valle del Lili**.

Cordial saludo,

En mi calidad de familiar del señor **JUAN CARLOS NAVARRO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.314.603**, respetuosamente solicito su **intervención inmediata**, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a fin de que se adopten las gestiones necesarias para que la **Fundación Valle del Lili** reciba **de manera urgente** al paciente, actualmente hospitalizado en la clínica San Rafael de Popayán, y se garantice su atención integral sin dilaciones.

1. Hechos relevantes

1. El paciente **JUAN CARLOS NAVARRO PARRA de 54 años**, afiliado a la EPS **Servicio Occidental de Salud S.A. – S.O.S.**, ingresó por urgencias a la clínica San Rafael de Popayán el **09/01/2026**.
2. En el curso de su atención se registran síntomas gastrointestinales significativos, entre ellos **náuseas, disminución del apetito y pérdida de peso de 10 kg en menos de un mes**, con persistencia del cuadro.
3. Con base en los estudios practicados, se reporta **lesión de cuerpo gástrico Borrmann III–IV a estudio** y, adicionalmente, en colonoscopia **lesión de aspecto infiltrante y estenosante** en colon transverso/descendente, con sospecha de estenosis de aspecto neoplásico; se tomaron biopsias y se ordenaron estudios de extensión y definición oncológica.
4. La historia clínica también da cuenta de compromiso nutricional por **reducción marcada de la ingesta**, intolerancia y emesis postprandial, con indicación médica de **inicio de soporte parenteral (TPN)** para garantizar requerimientos nutricionales.
5. En el registro clínico consta que el 29 de enero de 2026 el médico tratante ordenó la remisión del paciente a una clínica de nivel IV para manejo integral de oncología y hasta el día de hoy, no ha sido posible su traslado, debido que la Fundación Valle del Lili se niega a recibirlo.

Descripción operatoria: procedimeinto

asepsia y antisepsia, campos quirurgicos, 3 incisiones para trocar, umbilical de 10mm, flanco derecho e izquierdo de 5mm, diseccion por planos hasta cavidad, neumoperitoneo y se realiza laparoscopia con los hallazgos descritos, se procede a revisar el estomago y tratamos de abrir la transcavidad pero el meso colon transverso esta infiltrado en un segmento casi hasta el angulo esplenico, realizamos hemostasia cautelosa, identificamos el conglomerado de aspecto tumoral a nivel del hemidiafragma izquierdo el cual con pinza harmonico procedemos a realizar peritonectomia parcial retirando varias siembras blanquecinas para enviarlas a patologia, realizamos hemostasia cautelosa, calculamos el pci de 6 sin encontrar mas siembras macroscopicas en la cavidad peritoneal, realizamos hemostasia cautelosa, bajo vision directa se retiran los trocar, cierre por planos fascia con vicryl 1 y piel con prolene 3-0 , instrumentador infomra conteo de compresas y agujas completo gasas no se utilizaron
Consentimiento informado: Si requiere
Plan de Manejo: inicair via oral con dieta liquida y dejar liquida espesa,
iniciar tramites de remision a IV nivel para manejo integral por oncologia clinica y grupo de malignidad peritoneal tratando de ofrecer una cirugia de sugarbaker.

Estado del paciente: Vivo
Fecha: 29/01/2026 08:55
Evolución médica - MEDICINA GENERAL
Subjetivo: -POP DE LAPAROTOMIA DE ESTADIFICACION MAS BIOPSIA DE PERITONEO POR CIRUGIA ONCOLOGICA, DR. MEZA 29/01/2026
Objetivo: .

6. Ante la falta efectiva del servicio por parte de las entidades médicas, procedí a presentar una acción de tutela con el fin de lograr la protección del derecho a la salud, la vida y la vida digna del paciente, para lo cual el juez de tutela, el 2 de febrero de los presentes. concedió la medida provisional solicitada, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento por parte de las entidades accionadas.

QUINTO: OFÍCIESE a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, CLÍNICA SAN RAFAEL DE POPAYÁN y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) dias, contados a partir del dia siguiente al del recibo de la comunicación, se sirvan informar y allegar lo que consideren pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevéngaseles, además, que los informes que llegaren a rendir se considerarán bajo juramento y la omisión injustificada en su envio dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el articulo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio y las que se reciban dentro del trámite de la misma.

SÉPTIMO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante. En consecuencia, ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que, de manera inmediata, realice los trámites administrativos necesarios ante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI u otro prestador de su red de

servicios, para que se realice el traslado del paciente JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, a una institución de salud de IV nivel, para que inicie el manejo integral por oncologia clinica y grupo de malignidad peritoneal.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

7. Asimismo, se el 5 de febrero del presente año se presento ante el Juzgado de conocimiento incidente de desacato por no cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juez de Tutela, aun así no ha sido el posible de la atención medica requerida.
8. Hoy nos fue manifestado por el medico tratante que se requiere de manera urgente el traslado del paciente al centro medico de nivel IV a fin de salvaguardar su salud y su vida.

Fundamento constitucional de la solicitud

La intervención que se solicita encuentra sustento directo en la Constitución Política, en tanto:

- La **dignidad humana** y los fines esenciales del Estado imponen a las autoridades el deber de asegurar la efectividad de los derechos (arts. **1** y **2** C.P.).
- El derecho a la **vida** y a la **integridad** exige medidas oportunas cuando exista riesgo por demoras asistenciales (arts. **11** y **12** C.P.).
- El **derecho a la salud** es un servicio público a cargo del Estado y debe prestarse con oportunidad, continuidad e integralidad (arts. **48** y **49** C.P.).
- El **Ministerio Público** (Defensoría/Personería, en el marco de sus competencias) está llamado a intervenir para la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección de los intereses de las personas, especialmente en escenarios de vulnerabilidad y urgencia (arts. **118** y **282** C.P.).

En ese orden, la situación descrita exige una actuación **inmediata** y coordinada, dirigida a remover barreras administrativas o de acceso que impidan la **remisión efectiva** y la **recepción** del paciente por una institución de mayor complejidad, como la Fundación Valle del Lili, conforme a lo indicado por el médico tratante debido al deterioro inminente de la salud que pone en peligro su vida, la necesidad de definición terapéutica, y no prolongar su padecimiento.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado el deber de proteger el derecho a la salud cuando la **EPS o la entidad del sector no brinda información, acompañamiento y seguimiento necesarios para asegurar el acceso a un servicio de salud requerido por la persona.** Los pronunciamientos de la Corte confirman que el **derecho al acceso efectivo** a los servicios de salud es exigible y la omisión de las entidades puede constituir vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional y la normatividad señalan que:

El **derecho fundamental a la salud** es exigible de forma inmediata cuando existe riesgo para la vida, la integridad o la continuidad asistencial.

Las **EPS y entidades prestadoras de salud** deben garantizar los servicios, exámenes, tratamientos y servicios accesorios (incluido transporte, traslado y acceso efectivo a IPS de mayor complejidad) ordenados por el médico tratante, sin trabas administrativas ni dilación injustificada.

Las autoridades del **Ministerio Público** (Defensoría del Pueblo y Personerías) pueden intervenir para asegurar que se cumplan estas obligaciones en favor de los usuarios, especialmente en situaciones de urgencia o deterioro de salud.

2. Solicitudes

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **A la Personería Municipal de Popayán**, que, **en el ámbito de sus competencias**, realice **gestión inmediata** ante la **EPS S.O.S.**, la Clínica San Rafael en Popayán y la **Fundación Valle del Lili de Cali**, para **asegurar la aceptación y recepción urgente** del paciente, removiendo cualquier barrera administrativa que esté retrasando el traslado.
2. Que se requiera a las entidades involucradas para que informen **de manera inmediata y por escrito**: (i) estado de la remisión, (ii) disponibilidad/cupo y ruta de acceso, (iii) plan de traslado, (iv) responsables y tiempos ciertos de ejecución.
3. Que se disponga, si a ello hay lugar, el **acompañamiento y vigilancia** del caso, dada la condición clínica descrita (lesiones gastrointestinales a estudio con sospecha neoplásica, deterioro nutricional e indicación de soporte parenteral).
4. Que, de persistir la negativa o dilación injustificada, se **dejen constancias** para las acciones constitucionales y administrativas pertinentes, incluida la eventual activación de mecanismos de protección inmediata.

3. Anexos

Copia de la **historia clínica** del paciente **JUAN CARLOS NAVARRO PARRA.**

4. Notificaciones

Agradezco se remitan las comunicaciones a:

Teléfono: 3137181259 -3116147769

Correo: yuli.o@hotmail.com y alderete24@hotmail.com

Sin otro particular, solicito dar **trámite preferente y urgente** a esta petición, atendiendo la naturaleza del derecho comprometido y la necesidad de continuidad en la atención.

Cordialmente,

Yuli Ortega Navarro
C.C. 34.324.760

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 2 de febrero de 2026. A despacho del señor Juez la presente acción de tutela radicada al No. 2026-00085, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

LISSETTE LILIANA PAZ OROZCO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**YULY ORTEGA NAVARRO**
Agenciado:	**JUAN CARLOS NAVARRO PARRA**
Accionado:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**
Radicado:	**190014003002-2026-00085-00**

Interlocutorio No. 2667

Ref. Admisión de acción de tutela

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la demanda de tutela interpuesta por YULY ORTEGA NAVARRO, quien actúa calidad de agente oficiosa del señor JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., CLÍNICA SAN RAFAEL y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal.

Asimismo, el escrito presentado por la parte accionante reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

Solicitud de medida provisional

La agente oficiosa solicita que se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, a la CLÍNICA SAN RAFAEL y a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, que de manera inmediata autoricen y realicen el traslado del señor JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante en razón a su diagnóstico de "*TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA*", para su manejo por oncología clínica y grupo de malignidad peritoneal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al Juez en sede de tutela, ya sea de oficio o a petición

de parte, suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*" y lo faculta de igual modo para *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Ahora bien, la Corte Constitucional en el **Auto 438 de 2024**, sostuvo que la adopción de las medidas provisionales está sujetas a las siguientes reglas:

> *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
>
> *(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*
>
> *(iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

La solicitud de medida provisional tiene vocación de prosperidad, en tanto que se cumplen los requisitos precitados.

En primer lugar, la situación fáctica relatada es verosímil y se encuentra soportada en los documentos aportados por la accionante. Se cuenta con la historia clínica de la Clínica San Rafael de Popayán, que da cuenta del diagnóstico de "tumor maligno de estómago", según la descripción operatoria de laparoscopia el cáncer se encuentra en estado avanzado, con compromiso de otros órganos, además de afectación nutricional "desnutrición proteico-calórica severa".

Es claro también en el legajo que la orden médica señala que se debe realizar la remisión a IV nivel para manejo integral por oncología clínica y grupo de malignidad peritoneal tratando de ofrecer una cirugía de Sugarbaker".

Por otro lado, se advierte que podía configurarse un riesgo probable de afectarse en mayor medida los derechos fundamentales de no decretarse la medida provisional de entrada, pues el cáncer es una enfermedad catalogada como catastrófica según el Ministerio de Salud. Además, no se puede desconocer que la Ley 2360 de 2024 cataloga a las personas con diagnóstico de cáncer o sospecha se reconocen como sujetos de especial protección constitucional y por ende implica una protección reforzada.

De acuerdo con lo anterior, se colige de manera razonable que lo solicitado por la vía de medida provisional es vital para el tratamiento que requiere la accionante, a fin de salvaguardar su vida.

Así las cosas, la solicitud de medida provisional es viable y se infiere lo imperioso que resulta decretarla para evitar un probable perjuicio irremediable, pues de lo contrario los derechos fundamentales alegados podrían verse afectados o disminuido si no se toman los correctivos

pertinentes, previo a la a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que, de manera inmediata, realice los trámites administrativos necesarios ante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI u otro prestador de su red de servicios, para que se realice el traslado del paciente JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, a una institución de salud de IV nivel, para que inicie el manejo integral por oncología clínica y grupo de malignidad peritoneal.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA formulada por YULY ORTEGA NAVARRO, quien actúa en calidad de agente oficiosa de JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, CLÍNICA SAN RAFAEL DE POPAYÁN y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por intermedio de su representante legal o quien su derecho represente.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la entidad tutelada para los fines legales que considere pertinentes en procura de la defensa de sus intereses.

TERCERO: INFORMAR del presente trámite a CARLOS ALBERTO BETANCUR CASTAÑEDA, quien actúa en calidad de agente interventor de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

QUINTO: OFÍCIESE a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, CLÍNICA SAN RAFAEL DE POPAYÁN y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirvan informar y allegar lo que consideren pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevéngaseles, además, que los informes que llegaren a rendir se considerarán bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio y las que se reciban dentro del trámite de la misma.

SÉPTIMO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la parte accionante. En consecuencia, ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que, de manera inmediata, realice los trámites administrativos necesarios ante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI u otro prestador de su red de

servicios, para que se realice el traslado del paciente JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, a una institución de salud de IV nivel, para que inicie el manejo integral por oncología clínica y grupo de malignidad peritoneal.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

LP
2026-085

CONSTANCIA: Popayán, 10 de febrero de 2026. A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato radicado al No. 2026-00085, proveniente de la accionante. Provea.

LISSETTE LILIANA PAZ OROZCO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	**INCIDENTE DESACATO**
Incidentante:	**YULY ORTEGA NAVARRO**
Agenciado:	**JUAN CARLOS NAVARRO PARRA**
Incidentado:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**
Radicado:	**190014003002-2026-00085-00**

Interlocutorio No. 319

Ref. Auto requiere entidad por desacato

YULY ORTEGA NAVARRO, actuando en calidad de agente oficiosa de JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, formula incidente de desacato en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 267 del 2 de febrero de 2026, en el que se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó lo siguiente:

*"**CONCEDER** la medida provisional solicitada por la parte accionante. En consecuencia, ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD que, de manera inmediata, realice los trámites administrativos necesarios ante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI u otro prestador de su red de servicios, para que se realice el traslado del paciente JUAN CARLOS NAVARRO PARRA, a una institución de salud de IV nivel, para que inicie el manejo integral por oncología clínica y grupo de malignidad peritoneal".*

El día 5 de febrero de 2026, se presentó memorial ante el despacho, informando que se ha incumplido la medida provisional, pues por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS no ha existido respuesta alguna.

Previo a dar apertura al incidente formulado, se hace necesario individualizar a la persona natural encargada de cumplir los fallos de tutela dentro del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS. Por lo tanto, se notificará la sentencia de tutela No. 267 del 2 de febrero de 2026, proferida por este despacho a JOHN JAIRO CASTILLO DÍAZ, quien funge como

Gerente de Estrategia Territorial, y a MÓNICA CUERVO JIMENEZ, quien funge como Coordinadora Sede de la entidad.

A su vez, se deberá requerir al señor SERGIO ANDRÉS GIL CELIS, es quien funge como agente interventor del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, para que en su calidad de superior jerárquico de los mencionados funcionarios, les haga cumplir el fallo de tutela que se viene hablando y de ser el caso les abra el respectivo proceso disciplinario.

Adicionalmente a la notificación del fallo de tutela proferido dentro del expediente de la referencia, a los funcionarios señalados se les otorgará el término de tres (3) días para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia o las razones precisas de un eventual incumplimiento. En el mismo término deberán informar, adjuntando pruebas de ello, si no son los funcionarios con representación legal de la entidad los llamados a cumplir el fallo de tutela a nivel municipal, departamental o a nivel nacional, en cuyo caso deberán manifestar quién es el encargado de dicha función.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la notificación del auto interlocutorio No. 267 del 2 de febrero de 2026, proferida por este despacho a SERGIO ANDRÉS GIL CELIS, quien funge como agente interventor de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, a JOHN JAIRO CASTILLO DIAZ, quien funge como Gerente de Estrategia Territorial y MÓNICA CUERVO JIMENEZ, quien funge como Coordinadora Sede de la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a SERGIO ANDRÉS GIL CELIS, quien funge como agente interventor de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, para que haga cumplir el aludido fallo de tutela y de ser el caso abra el respectivo proceso disciplinario contra los directos responsables de cumplirlo.

TERCERO: REQUERIR a JOHN JAIRO CASTILLO DIAZ, quien funge como Gerente de Estrategia Territorial y MÓNICA CUERVO JIMENEZ, quien funge como Coordinadora Sede de la entidad, para que cumpla el fallo de tutela del que se viene hablando, so pena de iniciar en su contra incidente de desacato en virtud del cual se les podrá imponer sanción de arresto y multa a título personal.

CUARTO: CONCEDER a los requeridos el término de tres (3) días [art. 27 D.L. 2591 de 1991], para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia o exponga las razones precisas de un eventual incumplimiento, conforme a los términos del incidente de desacato. En el mismo término deberán informar, adjuntando pruebas de ello, si no son los funcionarios con representación legal de la entidad los llamados a cumplir el fallo de tutela a nivel municipal, departamental o a nivel nacional, en cuyo caso deberán manifestar quién es el encargado de dicha función.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión se notifique a los interesados por el medio más expedito, adjuntando copia de esta providencia y del

escrito incidental con sus anexos -incluyendo el fallo de tutela-. Infórmese a los interesados que los memoriales de respuesta deberán ser remitidos al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

LP
2026-085